REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintidós

Vencido en silencio el término dispuesto en auto que precede[1], se dispone el archivo de las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86125594ad8c4a49b06ed062bc95a6ff0d8b4565601aacc20be11faa716523c**
Documento generado en 10/11/2022 11:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Folio 023 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, once de noviembre de dos mil veintidós

Vencido en silencio el término dispuesto en auto que precede[1], se dispone el archivo de las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff781dcb41dc46bb43a1edca91a7d0d128d94bf347fd94bda382b8339042f3c**
Documento generado en 11/11/2022 10:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Folio 034 del expediente digital

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 54-001-41-89-002-2019-00078-00ONEDRIVE 019
ACCIONANTE: JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
SENTENCIA: 8 DE FEBRERO DE 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintidós

Vencido en silencio el término dispuesto en auto que precede[1], se dispone el archivo de las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a275b7f0b7db280e0051d4e0ac5df99a91c88ab8253d94441a4ec53fcd8c506f**
Documento generado en 10/11/2022 11:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Folio 025 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintidós

Vencido en silencio el término dispuesto en auto que precede[1], se dispone el archivo de las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a42dca5ccb6c98c7634b217100f73f879692a5d668bcb35ace97fb5d867fb9**
Documento generado en 10/11/2022 11:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Folio 025 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo informado por la accionante, **requiérase por última vez previo inicio de incidente de desacato** a Johana Carolina Guerrero Franco -Gerente Zonal Norte de Santander de Nueva EPS, o quien haga sus veces- encargada de velar por el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, atienda cabalmente lo exigido y proceda a **autorizar y garantizar** la entrega del insumo *"ADAPTADOR ENFIT (CONECTOR DE SONDA GASTROSTOMIA)"* al menor Ángel Andrés Rico Vega, ordenado por el médico tratante a través de fórmula médica que data del 29 de agosto de 2022, en la que se especificó *"PARA CAMBIO DE ADAPTADOR (EL ADAPTADOR ACTUAL NO ESTA EN BUENAS CONDICIONES).*

En el mismo sentido, **requiérase por última vez previo inicio de incidente de desacato,** a Sandra Milena Vega Gómez -Gerente Regional Nororiente, o quien haga sus veces- en su condición de superior jerárquico de Guerrero Franco, a efectos de que haga cumplir a la subordinada lo dispuesto por esta Judicatura e informe las actuaciones adelantadas para lograr la materialización de la orden dispuesta en el fallo de tutela de la referencia, particularmente la entrega del insumo *"ADAPTADOR ENFIT (CONECTOR DE SONDA GASTROSTOMIA)"* al menor Ángel Andrés Rico Vega, ordenado por el médico tratante desde el pasado 29 de agosto de los cursantes.

Se advierte a las mencionadas el deber que les asiste de procurar la prestación del servicio de salud integral de manera continua y efectiva que se derive de las patologías *"parálisis cerebral infantil espástica, epilepsia refractaria y bronconeumonía"* tal como se dispuso en el numeral tercero de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2016. Adjúntese copia de la providencia.

Finalmente, **requiérase** a la accionante para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, informe si se encuentra pendiente la entrega de insumo o medicamento diferente al mencionado, indicando puntualmente el nombre, fecha de orden médica y adjuntando los soportes del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3743ff1f6bd0b498ff613f935c0806164e498b3dfa1168069efe52abb4b28273**

Documento generado en 03/11/2022 11:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Mediante Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Medimas EPS S.A.S., identificada con Nit. 901.097.473-5. En su numeral tercero, parágrafo segundo dispuso: *"(…) Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela relacionadas con la prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatario".*

Mediante escrito del 29 de julio de la anualidad, la apoderada de Medimás en Liquidación manifestó la imposibilidad fáctica y jurídica para dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, y en consecuencia, solicitó la terminación del trámite, así como la inaplicación de las sanciones impuestas y el archivo de las diligencias.

La acción de tutela, como mecanismo especial, subsidiario, ágil y de protección inmediata, debe concluir siempre con una sentencia en la que, de aparecer demostrada la vulneración o la amenaza de algún derecho fundamental, el juez profiera órdenes concretas que consistan en medidas que debe adoptar o conductas que debe cumplir una autoridad pública (y en algunos casos un particular) o, también, en abstenciones.

En todo caso, las órdenes que profiere el juez de tutela son de estricto e inmediato cumplimiento. Para que ese mandato no sea letra muerta, la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimento de la sentencia y la sanción incluso a los responsables del desacato.

En concreto, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone: "*Cumplimiento del Fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza*"

La Corte Constitucional ha reiterado que existe la imposibilidad física y jurídica para dar cumplimiento a la orden de tutela impartida como lo señaló en la sentencia T325 de 2015: "*Aun cuando el cumplimiento inmediato del fallo de tutela es la regla general, esta Corporación ha admitido que, excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión de tutela sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. Así, ha dicho la jurisprudencia que "ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla*".

Así mismo, se pronunció en sentencia C-637 de 2014: "*En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva* (…)".

Al respecto, se verificó la afiliación de María Gabriela Ramírez Judex a través de la página web de ADRES, advirtiendo que se encuentra vinculada al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo a través de Compensar EPS, entidad encargada actualmente de la prestación del servicio de salud, circunstancia que representa una imposibilidad material y jurídica para que Medimás dé cumplimiento a la orden dispuesta en el fallo de tutela, por lo que se desvinculará

del presente asunto, sin que hubiere lugar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de inaplicación de sanción, en tanto que no se tramitó incidente de desacato.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que no reposa manifestación de la parte interesada relativa a incumplimiento de la actual prestadora del servicio de salud que amerite un requerimiento por parte de esta Judicatura, archívense las diligencias, hasta tanto medie petición.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente acción a Medimás EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias hasta tanto medie petición de la parte interesada.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0447d983c5da70e72601b892fd0b086dc56aad92a5adc5685e266781c39399**
Documento generado en 10/11/2022 11:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante relativo a la diferencia entre el contenido y la marca del laboratorio del medicamento *DASATINIB 100mg* que le fue entregado y el prescrito por su galeno tratante, se **requiere** al médico Yoverlys Alexander Gascón Valencia -especialista Hematólogo de la Clínica Medical Duarte ZF SAS- para que en el término de **DOS (2) DÍAS,** emita concepto médico tendiente a aclarar si el citado fármaco entregado al usuario reúne los componentes para tratar su patología, si su contenido corresponde al prescrito y si le resulta viable su consumo; en caso negativo, deberá especificar las características del medicamento idóneo para el paciente y emitir orden médica en tal sentido, toda vez que en la historia clínica y en el formulario médico emitido no se puntualizaron tales particularidades.

Adviértasele que la omisión en el cumplimiento de la orden impartida lo hará acreedor a las sanciones legales y administrativas a las que hubiere lugar, previo inicio de incidente de desacato. Adjúntese copia del escrito del accionante junto con sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd8a5f2f7d49c180d66839f46ca7a9f555cc5e93d3f0715766fe072833d2f0e**
Documento generado en 10/11/2022 11:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 540014189002-2019-00708-00 ONE DRIVE 065
ACCIONANTE: YENNY LORENA SILVA ROJAS-REPRESENTANTE DE SAMIR ARLEY MENESES SILVA
ACCIONADO: SANITAS EPS
SENTENCIA: 24 DE JULIO DE 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo informado por la accionante, **requiérase previo inicio de incidente de desacato** a Nidia Pineda Caballero –Administradora Principal de EPS Sanitas S.A. Agencia Cúcuta, o quien haga sus veces- para que en el término de **DOS (2) DÍAS** acredite el suministro del aparato intra oral de expansión ordenado al menor Samir Arley Meneses Silva por el médico tratante desde el mes de junio de los cursantes.

Se le advierte el deber que le asiste de procurar la prestación del servicio de salud integral de manera continua y efectiva, tal como se dispuso en la sentencia proferida el 24 de julio de 2019.

Igualmente, **requiérase** a la accionante para que en el término de **DOS (2) DÍAS,** informe si se encuentra pendiente la entrega de insumo o medicamento diferente al mencionado, indicando puntualmente el nombre, fecha de orden médica y adjuntando los soportes del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a368a2712f1a4c3aaaf6e5bd419430f292422246180b6989cca64345a7025de4**

Documento generado en 10/11/2022 11:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la inconformidad expuesta por la accionante frente a la silla de ruedas suministrada por la entidad accionada, **requiérase** al especialista Paulo Becerra -Fisiatra ARL Colmena Seguros- para que en el término de 48 horas, emita concepto sobre las características que debe contener el insumo prescrito a la usuaria y determine puntualmente si el entregado cumple cabalmente con lo dispuesto en la orden médica y si se ajusta a sus necesidades.

Adviértase al requerido que la omisión o renuencia al acatamiento de la presente orden judicial, lo hará acreedor a las sanciones legales y administrativas a las que hubiere lugar, **previo inicio de incidente de desacato**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad0241bec980ff5fdece16a2b5de9bf32ebd98a66267a6c20d9f9cf975b547b**
Documento generado en 10/11/2022 11:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintidós.

Mediante Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Medimas EPS S.A.S., identificada con NIT. 901.097.473-5. En su numeral tercero, parágrafo segundo dispuso: "*Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela relacionadas con la prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatario*".

En cuanto a los efectos del traslado de EPS, la Corte Constitucional en Sentencia T-362 de 2009, explicó: *"La liquidación de una EPS no es excusa para negar la autorización de un servicio médico prioritario, ya que en este caso tanto la EPS emisora como la receptora tienen la obligación legal de prestar el servicio de salud de forma continua al usuario, sin colocar barreras administrativas que retarden la prestación efectiva del mismo".*

En idéntico sentido, dicha Corporación sostuvo en Sentencia T-681 del 2014 lo siguiente: *"En esa medida, debe entenderse que cuando se traslada a un usuario de una entidad encargada del servicio de salud a otra, en razón de la liquidación de aquella, y exista una orden previa para la prestación de servicios (POS o no POS), por ejemplo decretada por un juez de tutela, la E.P.S. receptora debe asumir la obligación impuesta y no puede justificar su negativa a suministrar el servicio, con base en el argumento de que al no haber sido parte en el proceso de tutela, tal imposición vulnera su derecho al debido proceso".*

En ese orden de ideas, cuando se trata del traslado de usuarios de EPS a otra, la obligación de prestar el servicio de salud requerido por la actora debe ser asumida por la EPS receptora, bajo el principio de continuidad, que implica que la prestación

sea ininterrumpida, permanente y constante, debido a que tal novedad administrativa de migración de usuarios no debe afectar los derechos fundamentales que ya fueron amparados por este Despacho en vía constitucional.

Consultada la página web dispuesta por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para consulta de afiliados, esto es, https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps se evidencia que el menor Llian Abdiel Avendaño Meza, se encuentra afiliado a la entidad Compensar desde el pasado 17 de marzo de 2022; motivo por el cual se ordenará desvincular del presente trámite a Medimás EPS, y en su lugar, se vinculará a Compensar EPS.

Así mismo, teniendo en cuenta el escrito presentado por la accionante a través del cual manifestó el incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, en lo relativo al suministro de los gastos de transporte interno para que el paciente asista al tratamiento prescrito por el médico tratante, se ordenará requerir a la entidad responsable de prestarle el servicio de salud.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se **DISPONE:**

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente acción a Medimás EPS, por lo motivado.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción a Compensar EPS, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: EN CONOCIMIENTO de Carlos Mauricio Vásquez -Director General de Compensar EPS, o quien haga sus veces- el fallo de tutela proferido el 23 de septiembre de 2019 y el escrito presentado por la accionante, para los fines pertinentes.

CUARTO: REQUERIR previo inicio de incidente de desacato a Carlos Mauricio Vásquez -Director General de Compensar EPS, o quien haga sus veces- para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, acredite las acciones ejecutadas a efectos de suministrar lo solicitado por el paciente, relacionado con el cubrimiento de los gastos de transporte interno para recibir el tratamiento ordenado por su médico tratante, en cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el 23 de septiembre de 2019. **Se le advierte el deber que le asiste de procurar la**

prestación del servicio de salud integral de manera continua y efectiva, tal como se dispuso en la aludida sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a825df17594bc31eaea0937618eab5886509e2dcdd5c2f1bd016107bf4db5887**
Documento generado en 10/11/2022 11:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: Acción de Tutela
RADICADO: 54-001-41-89-002-2020-00026-00 OneDrive 060
ACCIONANTE: Jenny Lemus Urrutia
ACCIONADO: Sanitas EPS
SENTENCIA: 3 de Febrero de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez de noviembre de dos mil veintidós.

Requiérase al accionante para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, manifieste si la accionada dio cumplimiento al fallo emitido en el asunto o informe lo que estime pertinente. Se le advierte que, en caso de guardar silencio se dispondrá el archivo de las presentes diligencias hasta que obre petición de parte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47d70c1baf3da8b3a3897dcbb6ea3ffbf47ba8a4b59b76bf5bffa009cf8ad67**
Documento generado en 10/11/2022 11:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica